



Resolución No. CSJCOR22-738

Montería, 15 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) 23-001-11-01-001-2022-00440-00, 23-001-11-01-001-2022-00442-00 y 23-001-11-01-001-2022-00444-00

Solicitante: Abogada, Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano

Funcionario Judicial: Dr. Raúl Ruiz Herazo

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 04 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de cobro Jurídico de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Marlys Pérez Ortiz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00277- 00. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00440-00).**

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jose Luis Morales Torres, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00112- 00. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00442-00).**

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Emilson Antonio Castro Oviedo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001- 2021-00236-00. **(23-001-11-01-001-2022-00444-00).**

1) Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Marlys Pérez Ortiz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00277- 00:

“(...) ... mediante memorial radicado en la fecha del 25 de agosto de 2020, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”

En fechas posteriores se solicitó al despacho que ordenara incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designaran curador ad-litem; y en auto de fecha del 27 de abril de 2021, el despacho denegó lo solicitado y ordenó oficiar a la EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS donde figuraba afiliada la demandada para que informaran los datos donde se podía notificar a la misma.

De acuerdo con los datos suministrados por la EPS, se volvió a enviar citación a la demandada, resultando nuevamente infructuosa la notificación, por ello se entregó al despacho la citación devuelta por la empresa de correo 4-72 en la fecha del 22 de agosto de 2022 y se solicitó nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (26/09/2022)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 25/08/2020 que se solicitó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la fecha de esta solicitud el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga de designar curador ad-litem.. (...)"

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jose Luis Morales Torres, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00112- 00:

"(...) ... mediante memorial radicado en la fecha del 06 de octubre de 2020, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En fechas posteriores se solicitó al despacho que ordenara incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designaran curador ad-litem; y en auto de fecha del 24 de noviembre de 2020, el despacho denegó lo solicitado y ordenó oficiar a la CAJACOPI EPS donde figuraba afiliado el demandado para que informaran los datos donde se podía notificar al mismo.

Debido a que la EPS no aportó datos efectivos para notificar al demandado, se volvió a solicitar nuevamente al despacho la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y hasta la fecha del 16 de junio de 2022 ordena dicha inclusión, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (21/10/2022)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 06/10/2020 que se solicitó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es hasta la fecha 16 de junio de 2022 que lo ordena, y a la fecha de esta solicitud el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga de designar curador ad-litem...(..."

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Emilson Antonio Castro Oviedo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001- 2021-00236-00:

“(...) ...mediante memorial radicado en la fecha del 24 de marzo de 2022, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En fechas posteriores se solicitó al despacho que ordenara incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designaran curador ad-litem; y en auto de fecha del 16 de junio de 2022, el despacho denegó lo solicitado y ordenó oficiar a la NUEVA EPS S.A. donde figuraba afiliado el demandado para que informaran los datos donde se podía notificar al mismo.

Debido a que la EPS no aportó datos efectivos para notificar al demandado, desde la fecha del 05 de julio de 2022 se volvió a solicitar nuevamente al despacho la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ...

...Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 24/03/2022 que se solicitó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a la fecha de esta solicitud el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga de designar curador adlitem... (...)”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-463 del 08 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (08/11/2022).

1.2 Informe de verificación

El doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, con oficio N° 1296 del 15 de noviembre de 2022 presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) ...En primer lugar, sea oportuno indicar que actualmente este despacho judicial se encuentra en mora en el trámite de todos los procesos civiles. No es solo respecto de los procesos judiciales objeto de las vigilancias administrativas. Lo anterior obedece a las siguientes causas:

- (i) La naturaleza promiscua del despacho...*
- (ii) Insuficiencia de personal para atender las cargas laborales...*
- (iii) Tareas adicionales ajustadas a una prestación del servicio mayoritariamente virtual...*

Expuesto lo anterior, procedo a rendir un informe detallado de cada uno de los procesos:

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARLYS PÉREZ ORTIZ, radicado No. 23 466 40 89 001 2019 00277 00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
02/10/2019	Se presentó la demanda

24/10/2019	Auto libró mandamiento de pago
25/08/2020	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
14/04/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
27/04/2021	Auto niega emplazamiento
26/11/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
08/02/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
08/06/2022	Auto niega peticiones y requiere a la parte ejecutante
22/08/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
26/09/2022	Memorial solicitando se designe curador ad litem
11/11/2022	Auto ordena emplazamiento

En el cuaderno de medidas:

FECHA	ACTUACIÓN
24/10/2019	Auto decretó medidas cautelares.

El expediente completo lo puede observar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalmontelibano_cendoj_ramajudicial.gov.co/EIN2Ro_GNnFNtUjrqXDkFOoBtcTtgpVmgowxAZt13CI5iQ?e=ZqdD7g

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ LUÍS MORALES TORRES, radicado No. 23 466 40 89 001 **2020 00112 00**, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
12/08/2020	Se presentó la demanda
27/08/2020	Auto requiere parte ejecutante
28/08/2020	Memorial cumple lo requerido
16/09/2020	Auto libró mandamiento de pago
06/10/2020	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
24/11/2020	Auto niega emplazamiento
22/04/2021 03/08/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
26/11/2021	
23/05/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
16/06/2022	Auto ordena emplazamiento
24/06/2022	Publicación del emplazamiento
21/10/2022	Memorial solicitando se designe curador ad litem
11/11/2022	Auto designa curador ad litem

El expediente completo lo puede observar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalmontelibano_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehj-yWO5UCtDq_SvKUgAts0Bb6D0GJJ6VcCsnPaWo09isQ?e=0PjBfa

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EMILSON ANTONIO CASTRO OVIEDO, radicado No. 23 466 40 89 001 2021 00236 00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
26/11/2021	Se presentó la demanda
17/01/2022	Auto libró mandamiento de pago
24/03/2022 23/05/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
16/06/2022	Auto niega emplazamiento
05/07/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
21/10/2022	Memorial solicitando se designe curador ad litem
11/11/2022	Auto ordena emplazamiento

El expediente completo lo puede observar en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalmontelibano_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQBvK5aRkVLq9vnjeRfLjUBkxOIk6RgfkEskynoryiZA?e=Zuw3i3 \(...\)](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalmontelibano_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQBvK5aRkVLq9vnjeRfLjUBkxOIk6RgfkEskynoryiZA?e=Zuw3i3 (...))

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3 Los casos concretos

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha resuelto las solicitudes de los muchos impulsos procesales presentados para que este ordene el emplazamiento, así como tampoco ha designado curadores adlitem en los procesos Ejecutivos con Acción Personal arriba señalados.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional, la expedición de autos en los cuales fue decidido lo siguiente:

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00440-00:**

Proceso N° 23 466 40 89 001 2019 0027700, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el despacho resolvió emplazar a MARLYS PÉREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.066.526 y negar lo solicitado por el apoderado ejecutante mediante memorial visible en archivos 24 y 25 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00442-00:**

Proceso N° 23 466 40 89 001 2020 0011200, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el despacho designó como curador Ad litem a la abogada Diana Lucía Manco Rangel, con quien deberá surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00444-00:**

Proceso N° 2346640 8900120210023600, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el despacho resolvió emplazar a Emilson Antonio Castro Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía número 78.304.279 y negar lo solicitado por el apoderado ejecutante mediante memorial visible en archivo 24 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en estos eventos el doctor Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, mediante autos del 11 de noviembre de 2022, decidió resolver de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, esta Corporación tomará dichas actuaciones

como medidas correctivas; motivo por el cual se archivarán las presentes vigilancias judiciales.

En cuanto a la solicitud de la peticionaria en los procesos 23 466 40 89 001 2019 0027700 y 2346640 8900120210023600, teniendo en cuenta lo decidido por el juez, al negar lo requerido por la apoderada; se denota que es un tema de pleno derecho que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia judicial del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia, 5 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Sumado a lo dicho, para analizar la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el

tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	18	4	13	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	0	0	2	1
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	4	5	0	3	6
Primera y única instancia Civil – Oral	489	47	24	28	484
Tutelas	1	27	0	25	3
TOTAL	497	97	28	71	495

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 495 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	594
CARGA EFECTIVA	495

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para los casos concretos; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en los procesos Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Marlys Pérez Ortiz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00277- 00, Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jose Luis Morales Torres, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00112- 00, Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Emilson Antonio Castro Oviedo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001- 2021-00236-00., y archivar las vigilancias judiciales **23-001-11-01-001-2022-00440-00**, **23-001-11-01-001-2022-00442-00** y **23-001-11-01-001-2022-00444-00**, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta determinación:

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR22-738

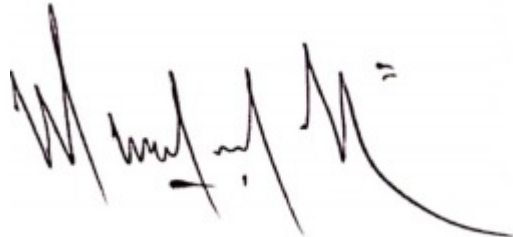
15 de noviembre de 2022

Hoja No. 11

comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia